



**Dirección  
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR  
REGIÓN DE ATACAMA**



**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE  
INDICA, CAUSA P-252-2022 DEL SEGUNDO  
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**

**VALLENAR,**

**18 AGO 2023**

02867

**DECRETO EXENTO N° \_\_\_\_\_ /**

**VISTOS:**

1. Sentencia de fecha 11 de julio de 2023, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. Memorandum N°202/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 emitido por el Sr. Luis Escobar Moore director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Certificado N° 2016 de fecha 17 de agosto del año 2023 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (S) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
4. Decreto alcaldicio N°2826 de fecha 18 de agosto de 2023, que nombra a don Cesar Antonio Zarricueta Torres alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.
5. Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
6. Y, las facultades otorgadas mediante la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N° 2016, de fecha 17 de agosto de 2023, solicitado a través de Memorandum N° 202/2023 de fecha de mayo de 2023, por el cual se dará cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en causa P-252-2022, caratulada **COLMENA GOLDEN CROSS S.A./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, en virtud de la demanda interpuesta por COLMENA GOLDEN CROSS S.A, sobre demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones de salud, se condenó a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de la suma que asciende a la cantidad única y total de **\$7.833.265 (siete millones ochocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cinco)**. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

**DECRETO:**

- I. CÚMPLASE**, con lo señalado en la liquidación de deuda dictada en causa judicial P-252-2022, caratulada **COLMENA GOLDEN CROSS S.A./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
- II. PÁGUESE**, al demandante COLMENA GOLDEN CROSS S.A la cantidad única y total de \$7.833.265 (siete millones ochocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cinco). Dicho monto será pagado mediante transferencia electrónica realizada a la siguiente cuenta bancaria:

**Banco:**  
**Tipo de Cuenta:**  
**Nº de Cuenta:**  
**Nombre:**  
**Rol Único Tributario:**  
**Correo Electrónico:**

- III. IMPÚTESE** el gasto que irrogue el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.21.04.004.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad" Área de Gestión 1.26.26.
- IV. ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 21 de agosto del año 2023.
- V. DESE CUENTA** del pago una vez efectuado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar por quien corresponda.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**FELIPE IRIGOYEN ARAYA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**



  
**CESAR ZARRICUETA TORRES**  
**ALCALDE DE LA COMUNA (S)**

**Distribución:**

- Dirección de Administración y Finanzas (1 Copia física).
- Administración Municipal (Copia digital).
- Dirección de Control Interno (Copia digital)
- Dirección Jurídica (1 Copia física).
- Transparencia Municipal (1 Copia física).
- Arch. Of. de Partes (1 Copia física). /

CAZT/MA/LJM/vdv



**Vallenar**  
**Avanza**





I. Municipalidad  
de Vallenar

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO



**CERTIFICADO Nº 2016 .-**

**TERESA ILLANES MORALES,** Directora de

Administración y Finanzas (S), de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en MEMO Nº 202 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para realizar el pago de cotizaciones a COLMENA GOLDEN CROSS S.A., Rol Único Tributario Nº \_\_\_\_\_, causa de cobranza laboral \_\_\_\_\_, correspondiente a la sentencia dictada con fecha 11 de julio 2023, por un monto de \$ 7.833.265- (Siete millones ochocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos).

Dicho valor será imputado a la cuenta 215.21.04.004.000.000 "compensación por danos a tercero y/o a la propiedad" Área de Gestión 1.26.26.-

En Vallenar, 17 de agosto del 2023.-

**DISTRIBUCIÓN:**

- Dirección Jurídica.
- Depto. Contabilidad
- Archivo D.A.F.

\_\_\_\_\_  
TIM/LAC/taz.

**Vallenar  
Avanza**

Vallenar, once de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece la abogada señora Patricia Mateluna Fletcher, mandataria judicial de Colmena Golden Cross, Institución de Salud Previsional, con domicilio en

, deduciendo demanda ejecutiva en contra de la Municipalidad de Vallenar, giro comercial (sic), representada por don Cristian Hernando Tapia Ramos, ignora profesión, con domicilio , pues su representada ha dictado la resolución N°1-2022-L (M), mediante la cual se determina que el monto de las cotizaciones de salud que la demandada le adeuda asciende a la suma de \$7.833.265, más reajustes e intereses penales determinados mensualmente por la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, según detalle que adjunta, por lo que teniendo la resolución mérito ejecutivo y siendo la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita, viene en peticionar se despache mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad indicada con costas.

**SEGUNDO:** Que en representación de la Municipalidad de Vallenar, comparece el abogado señor Nicolas Yunis Paredes, ambos con domicilio en calle oponiendo la excepción contenida en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de obligación civil, en atención a que la misma carecería de título ejecutivo, pues el actor no ha acompañado los antecedentes mínimos que habrían servido para la emisión de la resolución N°1-2022-L mediante la cual se determina, entre otros, el origen de la obligación, la causa del cobro pretendido, la data de la deuda de cotizaciones y del cobro, todo lo que demuestra que el título invocado carecería de causa o que esta es derechamente nula.

Que además opone la excepción de prescripción, en atención a que las acciones de cobro de cotizaciones previsionales y de seguridad social, multas, reajustes e intereses, prescribirán en un plazo de 5 años contados desde el término de los respectivos servicios, por lo que cobrándose cotizaciones de salud de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, las mismas estarían prescritas.

**TERCERO:** Que a folio 37 se tiene por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la parte ejecutante y se declaran admisibles las excepciones opuestas, recibándose a la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKWRXGXXZZG



efectividad de encontrarse nula la obligación de pago de las cotizaciones que se adeudan en autos y efectividad de encontrarse prescrita la acción para el cobro de las cotizaciones que se adeudan en autos.

Que el día 4 de julio de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

**CUARTO: Respecto a la excepción del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.**

Que el artículo 5° de la Ley 17.322 establece que: *“La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 1° Inexistencia de la prestación de servicios; 2° No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas; 3° Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador; 4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y 5° Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil”*, por lo que siendo palmario el hecho de que la excepción alegada por el ejecutado no se encuentra incluida en el catálogo de aquellas que pueden ser alegadas en esta sede, resulta motivo suficiente para desechar la misma.

**QUINTO: Respecto de la excepción de prescripción.**

Que considerando que el artículo 31° BIS dispone *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”*, y que según la disposición del artículo 1698 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega estas o aquellas”*, no habiendo rendido probanza alguna la parte ejecutada no existe elemento que permita entrar al análisis en orden a verificar la excepción opuesta, esta será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144 y 464 del Código de Procedimiento Civil y Ley 17.322, se resuelve:

I. Que se **RECHAZAN** las excepciones opuestas por el abogado señor Nicolas Yunis Paredes en representación de la ejecutada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKWRXGXXZZG

Municipalidad de Vallenar, debiendo en consecuencia seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de la suma adeudada de \$7.833.265 en capital, reajustes, intereses y costas.

II. Que habiendo resultado perdidosa la ejecutada se le condena en costas.


Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

**RIT: P-252-2022**

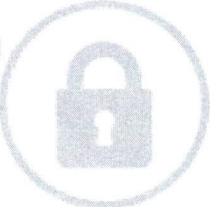
**RUC: 22-3-0207506-2**

Proveyó **KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

En Vallenar a once de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



**Kerima Schichaschwili Carvajal**  
JUEZ  
2° Juzgado de Letras de Vallenar  
Once de julio de dos mil veintitrés  
13:10 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKWRXGXXZZG